



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA CESAR

J01prmpalchimichagua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chimichagua Cesar, mayo dieciséis (16) dos mil veintidós (2022).

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

AUTO No0327

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR, contra el proveído número 0772 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el que NEGÓ la petición del recurso de apelación contra el auto 0610 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído número 610 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia anticipada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión esta que fue notificada por estado 023 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ANTICIPADA 2018-00121 COHOSAN -MUN CHIM [Modo de compatibilidad] - Word

InicioInsertarDiseñoDisposiciónReferenciasCorrespondenciaRevisarVistaAyuda

¿Qué desea hacer?

Portapapeles

Fuente

Párrafo

Estilos

Normal

Párrafo...

Puesto

Sin espa...

Table Pa...

Texto in...

Título 1

Título 2

Título 3

Subtítulo

Reemplazar

Seleccionar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESPERANZA P. COSTA ARIZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia, fue notificada a las partes por
aviso en el ESTADO No 828, Hoy 10 de septiembre de
2022, a las 8 A.M.

DILANE CEBALLDS CADENA

Secretaría.

Página 17 de 17

8087 palabras

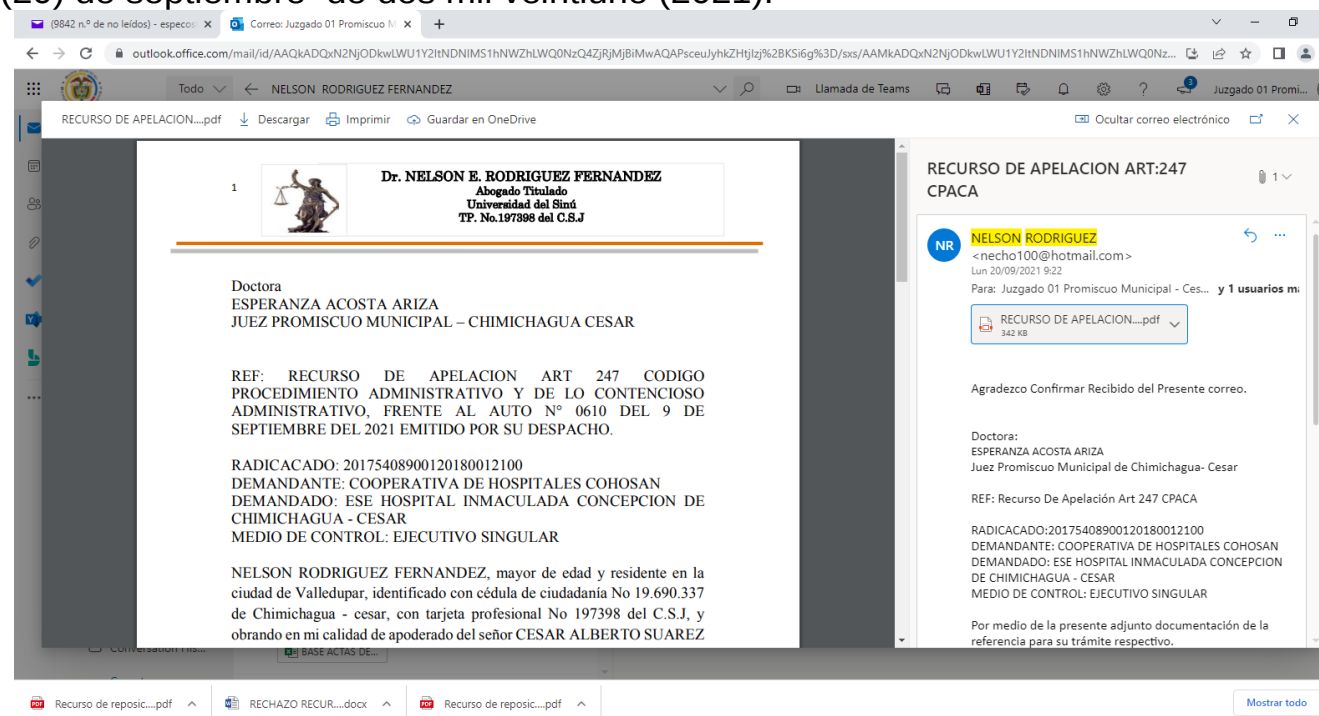
Español (España)

100%

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

Contra dicha decisión por parte del togado del extremo ejecutado, presentó recurso de apelación, fundamentándolo en el hecho a su decir, que el Hospital Inmaculada Concepción no debe la supuesta factura porque esta no presta merito ejecutivo ya que no está acompañada de los requisitos para constituir titulo ejecutivo compuesto o complejo, como hecho generador de las obligaciones ni fue aportada dentro de la demanda prueba de la existencia de un contrato al menos de manera sumaria, las cuales resultan inconvenientes.

Mediante proveído número 0772, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se rechazó de plano por extemporáneo, el recurso de apelación, como quiera que el término que disponía el recurrente para apelar la decisión que le fue adversa a sus intereses vencía el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las seis (06:00 pm) y fue presentado el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



Contra dicha decisión, el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR ESE, interpuso recurso de reposición en subsidio queja, teniendo como báculo a su decir, sic

“(…) **PRIMERO:** Que para la fecha de la expedición del auto 0610 de fecha del 9 de septiembre se encontraba la página de la rama judicial, caída y esta presentaba problemas, no fue posible visualizarse por esos días, LOS ESTADOS, y debió de parte del juzgado suspender los términos, hasta tanto esta se restableciera la misma. Sin embargo esta siguió corriendo los términos del auto 0610 del 09 de septiembre que profirió sentencia anticipada y ordeno seguir adelante con la ejecución.

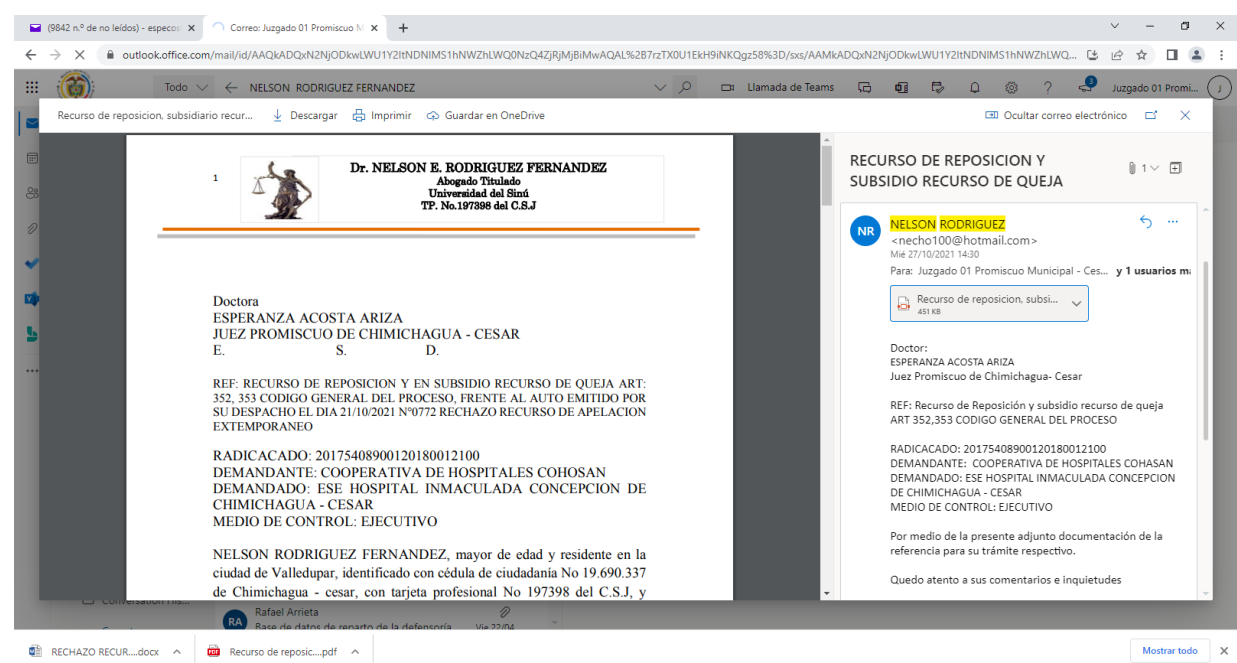
SEGUNDA: Es menester informar al despacho que por medios de correo electrónico necho100@hotmail.com , no se me informo ni se me corrió traslado del auto 0610 del 9 de septiembre, cuando mi correo personal reposa en el expediente del proceso de la referencia, aun cuando las partes deben conocer todas las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso por medio electrónico como lo manifiesta el decreto 806 del 2020, Artículo 2 parágrafo 1, encontrando así una clara violación, AL DEBIDO PROCESO Artículo

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

29 de la Constitución Nacional de Colombia.

TERCERO: En lo sucesivo podemos encontrar que se omitió lo establecido en el decreto 806 del 2020 artículo 2 en el parágrafo 1 en el cual se manifiesta Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

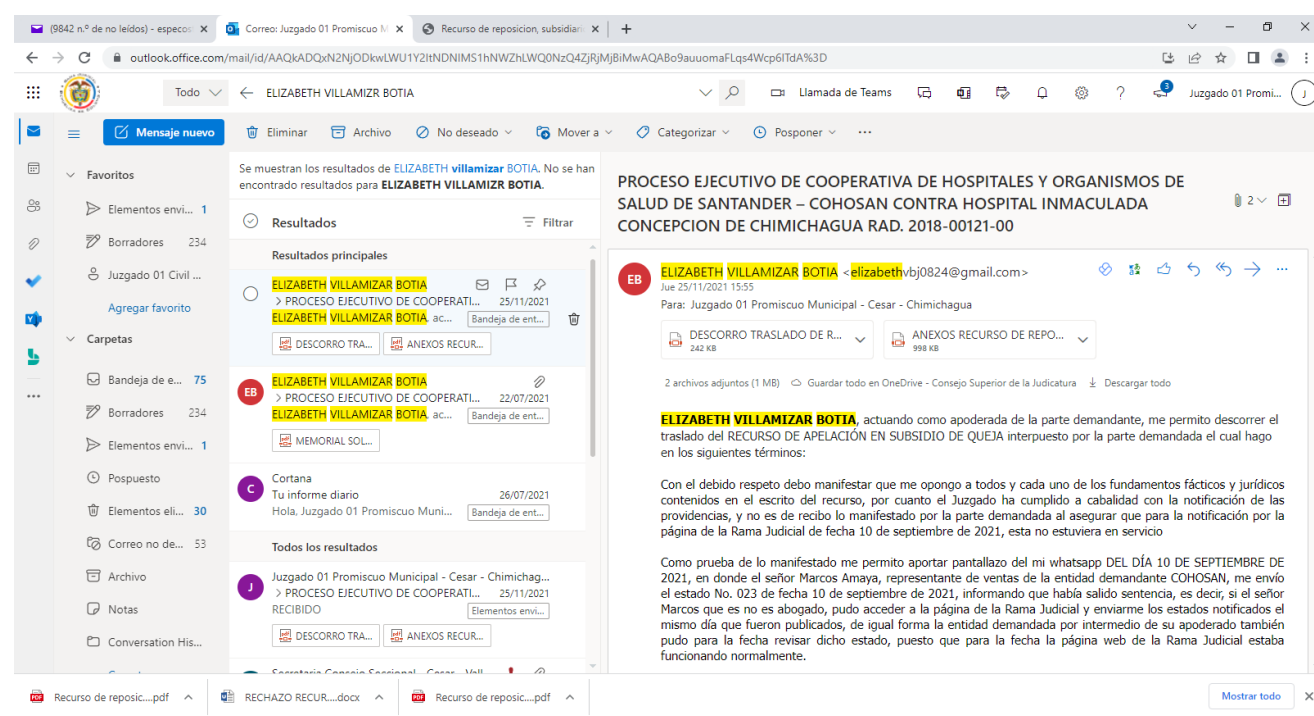
En caso concreto la norma es clara al disponer imperativamente que las notificaciones hechas por estados se enviaran un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, y para efecto de notificación del auto 0610 del 9 de septiembre 2021 no se realizó a mi correo necho100@hotmail.com no cumpliendo con lo normado en el decreto 806 del 2020. Artículo 2 parágrafo 1 (...)



Del mencionado recurso, se corrió traslado por parte de la Secretaria del Desapcho por el termino de tres (3), días los cuales iniciaron el veintidós (22) al veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER -COHOAN, por conducto de apoderada judicial descorrió traslado del recurso, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA



Oponiéndose a su prosperidad para lo cual señalo sic:

“(sic) Con el debido respeto debo manifestar que me opongo a todos y cada uno de los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito del recurso, por cuanto el Juzgado ha cumplido a cabalidad con la notificación de las providencias, y no es de recibo lo manifestado por la parte demandada al asegurar que para la notificación por la página de la Rama Judicial de fecha 10 de septiembre de 2021, esta no estuviera en servicio.

Como prueba de lo manifestado me permito aportar pantallazo del mi whatsapp DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en donde el señor Marcos Amaya, representante de ventas de la entidad demandante COHOSAN, me envió el estado No. 023 de fecha 10 de septiembre de 2021, informándome que había salido sentencia, es decir, si el señor Marcos que es no es abogado, pudo acceder a la página de la Rama Judicial y enviarme los estados notificados el mismo día que fueron publicados, de igual forma la entidad demandada por intermedio de su apoderado también pudo para la fecha revisar dicho estado, puesto que para la fecha la página web de la Rama Judicial estaba funcionando normalmente.

Aunado a lo anterior, es más fácil para la entidad demandada, por razón de su domicilio, visitar diariamente el Juzgado a revisar los estados publicados, ya que el Despacho está atendiendo físicamente a su usuarios y de esta manera hacer vigilancia del mismo, puesto que ya no hay restricción al público por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, ni por parte del Gobierno Nacional que impida el acceso al Despacho.

Por lo manifestado anteriormente, solicito a la señora Juez, denegar el recurso solicitado y continuar con el trámite procesal correspondiente. (...)

Por ultimo el togado peticiona solicitud de sanidad procesal en atención a lo normado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad a su decir, de sanear vicio de nulidad a partir del 1 de julio de 2020 ya que los requerimientos que ha realizado la parte actora ante el despacho no han sido acuso de correo electrónico, en cuanto a la trazabilidad de datos tal como lo manifiesta el decreto 806 de 2020 articulo 5, como quiera que

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

ninguna cuenta de correo electrónico de la entidad y apoderado judicial se hizo acuso del mismo.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1.- El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)."

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna

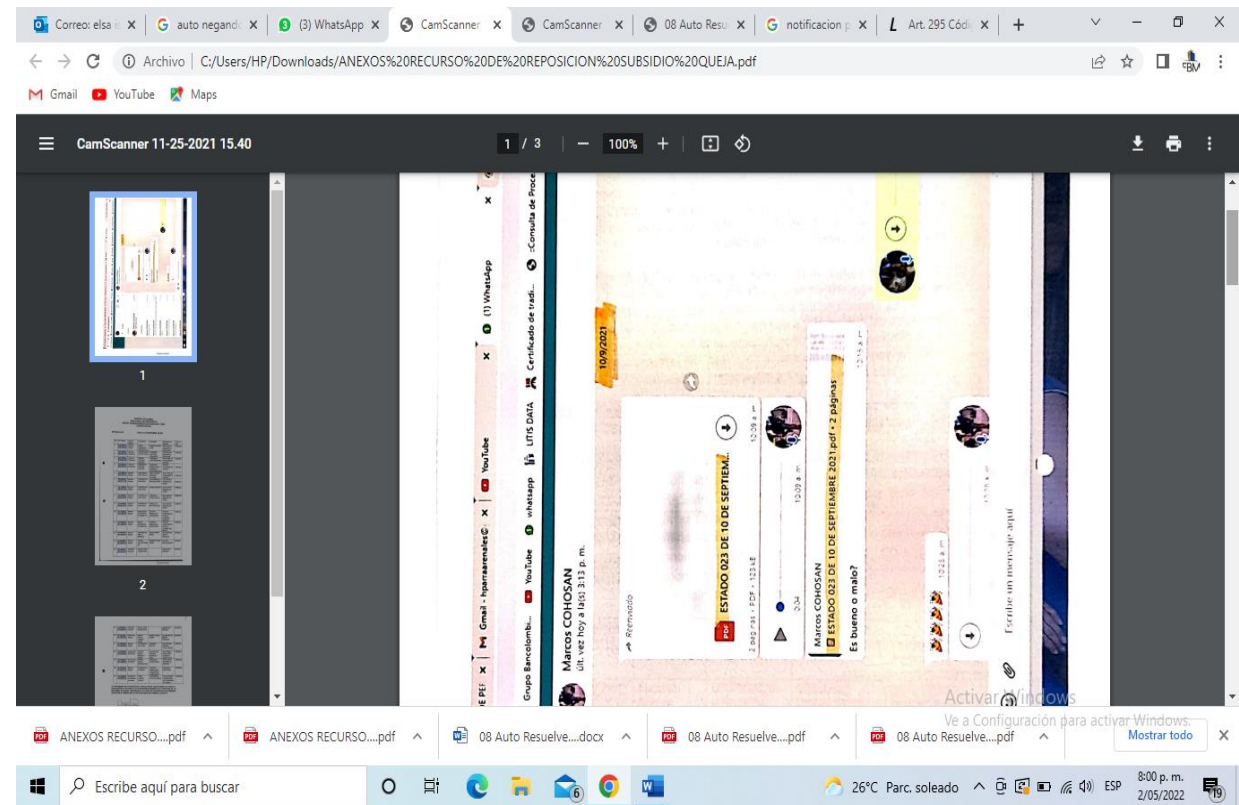
No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

3.-Adviértase que entrará el Despacho a decidir en lo que atañe al recurso de reposición en subsidio queja, elevado por el hospital ejecutado, que concierne al auto No. 0772 de fecha veintiuno (21) d octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Sustentó su solicitud (folio 218-222) que no tuvo acceso a la visibilidad del estado del auto No. 0610 de fecha de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal debió suspender los términos hasta que se restableciera la página, por lo que debió el despacho notificarle a su correo electrónico allegado a la acción ejecutiva.

El Despacho corre traslado a la Cooperativa Ejecutada para que se pronuncie y formule sus objeciones bajo los términos que le confiere la ley, oponiéndose a lo manifestado por parte del apoderado del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN**, debido a que la página web de la Rama Judicial si se encontraba habilitada y visible y por tanto si era posible acceder a la publicación del estado No. 023 de fecha 10 de septiembre de 2021(folio 224-225), prueba mediante pantallazo que la plataforma de la Rama Judicial si estaba habilitada (folio 226-228).



Por lo anterior y revisado el caso que nos ocupa esta agencia de justicia precisa que para la fecha el portal de la Rama Judicial si se encontraba visible al público sin ninguna interrupción alguna y a su vez se encontraba abierto al público en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua Cesar.

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

Navigation bar with links: PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES, INFORMACIÓN GENERAL, ATENCIÓN AL USUARIO, VER MÁS JUZGADOS. Includes search bar and user profile selection.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Estados electrónicos

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Estados electrónicos ➤ 2021

ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021	JULIO 2021	AGOSTO 2021
SEPTIEMBRE 2021	OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 2021	DICIEMBRE 2021				

ESTADO SEPTIEMBRE 2021

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	26
27	28	29	30			

Document list: C-420-20.rtf, CSJ-SCC-Sentencia..., DESCORRO TRAS..., Recurso de reposic..., RECHAZO RECUR..., Mostrar todo

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 023.			FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021			
No.	No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandad	Descripción de Actuación	Fecha de Auto
1	201754089001 2019.00235.00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALFARO LEON	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09/09/2021
2	201754089001 2019.00245.00	Ejecutivo Hipotecario	ESTHER JUDITH LEON PANTOJA	FERNANDO MARTINEZ CERVANTES	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09/09/2021
3	201754089001 2019.00244.00	Verbal de Pertenencia	DARINEL CAMACHO PACHECO	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUTELA	09/09/2021
4	201754089001 2020.00020.00	Verbal de Pertenencia	WENCESLAO PEDROZO SANCHEZ	GENEROSA PEREZ RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS	PONE EN CONOCIMIENTO CAUTELA	09/09/2021
5	201754089001 2021.00012.00	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL VERA TRULLO	LINNEY PATRICIA MERCADO CALLEJAS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUTELA	09/09/2021

15	201754089001 2021.00144.00	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL JAIME TEJEDA PINTO		ADMISION DE DEMANDA	09/09/2021
16	201754089001 2014.00127.00	Ejecutivo de Alimento	MARTHA CECILIA VASQUEZ ACUÑA	ANDRES TURIZO CAMPO	SUSPENSION DE MEDIDA CAUTELAR	09/09/2021
17	201754089001 2019.00239.00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LUNA LINDA	DIOGENES BOLIVAR	AUTO ORDEÑA ENTREGA TITULO JUDICIAL	09/09/2021
18	201754089001 2020.00155.00	Imposición de Servidumbre	AMILKAR GARCIA PEREIRA Y OTROS	JUAN DE DISO CHINCHIA MARTINEZ Y OTRO	AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA 20.09.21. 9.A.M.	09/09/2021
19	201754089001 2021.00002.00	Reivindicatorio de Dominio	MARTHA CECILIA SANCHEZ RICO	MARILEINIS LOPEZ RIASCO	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	09/09/2021
20	201754089001 2018.00121.00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COHOSAN	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION CHIMICHAGUA	SENTENCIA ANTICIPADA	09/09/2021
21	201754089001 2018.00280.00	Cancelación de Patrimonio de Familia	FREDY GALINDO LENGUA	BERNARDINA PAVA DE LENGUA	AUTO DECRETA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	09/09/2021

4.- Frente a la manifestación hecha por el togado que defiende los intereses del Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Chimichagua Cesar, cuando alegó debió la Secretaria del Despacho notificarle a su correo electrónico necho100@hotmail.com necho100 el auto 0610 del nueve (9) de septiembre de 2021, mediante el cual por sentencia anticipada se ordenó seguir adelante con la ejecución, se tiene que no es del resorte competencial de los estrados judiciales asumir tal carga procesal, puesto que le atañe a el como togado estar pendiente de todas y cada una de las actuaciones que se surtan en sus procesos por medio de los canales institucionales, llámese plataforma tyba, micrositio, estados públicos puestos en la Secretaria del despacho en carpetas, Maxime cuando se demostró que efectivamente se hizo público el estado.

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

Sobre este t3pico, en sentencia STC9438-2021 dentro del radicado n3mero 11001-22-03-000-2021-01278-01, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de ALVARO FERNANDO GARC3A RESTREPO, se3al3:

“(...)3.3. Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en 3ltimas, de no haber recibido a su correo electr3nico o al de su apoderado judicial, el prove3do mediante el cual se deneg3 la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por 3ste, **no existe obligaci3n en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspond3a, notific3 lo decidido a trav3s de los canales establecidos en el art3culo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, raz3n por la cual dicha situaci3n lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.**

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificaci3n por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el env3o de ‘correos electr3nicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicaci3n web y en ella hipervincular la decisi3n emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuaci3n llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineaci3n con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electr3nico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificaci3n’, y adem3s, con ella fue adjuntado el auto que corri3 traslado para la sustentaci3n de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los par3metros de motivaci3n y necesidad constitucional de la mentada disposici3n’.

Agr3guese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘direcci3n electr3nica’, o f3sica mutar3a en otra tipolog3a de ‘notificaci3n’, como es la personal, pues son los par3metros anunciados por el art3culo 291 del C3digo General del Proceso y 8° del Decreto en menc3n (...)»

Bajo estos lineamientos no incurri3 el estrado en ninguna omisi3n en no notificar al correo del togado del Hospital Inmaculada Concepci3n de Chimichagua Cesar, la mencionada providencia, pues se repite, no es obligaci3n en tal sentido de esta autoridad judicial, pues obedeci3 a la notificaci3n de la misma, a trav3s de los canales institucionales para tal fin en atenci3n a lo establecido en el decreto Legislativo 806 de 2020 y acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el acceso efectivo a la administraci3n de justicia.

Por ultimo y en atenci3n a los principios de celeridad, econom3a procesal el estrado se pronuncia frente a la solicitud de saneamiento de la litis, as3: Tampoco le asiste raz3n al Hospital Inmaculada Concepci3n del Municipio de Chimichagua Cesar, frente a su solicitud de saneamiento de la litis a su decir, en virtud que, por parte del despacho no se le ha puesto nota de acuso a los correos enviados por 3l, teniendo como soporte para tal

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

fin lo consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que dentro del Código General del Proceso existe norma especial para tal fin, cual es el artículo 132, máxime que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno y mucho menos se ha incurrido en causal de nulidad o irregularidad procesal alguna que invalide la actuación procesal surtida.

El hecho que no se le haya puesto nota de recibido, no constituye, se repite causal de nulidad ni irregularidad procesal mas aun cuando se le ha dado trámite a cada una de sus solicitudes, impulsándose y haciéndose públicas a través de su notificación por estado y como se deja entrever está enterado del trámite de las misma y ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, mas aun cuando jurisprudencialmente la Corte constitucional admitió dos situaciones así: el envío, cuando no es exitoso el sistema lo rebota y acuse recibo, que puede ser automático o manual y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio. Siendo esta última situación la que permite abrir al ingreso de la tecnología como aliada y no, como se venia acostumbrada a la cultura del sello implantado al memorial en cada secretaria de despachos judiciales, una camisa de fuerza, pues en la actualidad cada usuario puede verificar desde su pc y/o correo electrónico del cual fue enviado el documento si dicho procedimiento fue exitoso o no.

Conforme a lo anterior, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones normativas, el Despacho anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas en párrafos preliminares. Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de copias digitales de los autos números 0610 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recurso de apelación interpuesto por el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua Cesar, auto número 0772 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recurso de reposición en subsidio queja incoado por el extremo ejecutado, traslado del recurso presentado por la Cooperativa ejecutante y copia de la presente providencia para que se surta el recurso de Queja.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto número 0772 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual rechazó el recurso de apelación contra el auto de fecha 0610 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por secretaria, expídanse copias de los autos números 0610 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recurso de apelación interpuesto por el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua Cesar, auto número 0772 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recurso de reposición en subsidio queja incoado por el

RADICACION : 20 175 4089 001 2018 00121 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES COHOSAN
EJECUTADO : ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR.
DECISION : NO REPONE AUTO Y ORDENA SURTIR TRAMITE DE QUEJA

extremo ejecutado, traslado del recurso presentado por la Cooperativa ejecutante y copia de la presente providencia para el surtimiento del recurso de queja ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana Cesar.

TERCERO: Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con los decretos 491 y 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESPERANZA P. COSTA ARIZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR SECRETARIA
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 015. Hoy 17 de mayo de 2022 Hora 8:A.M.
 DILIA E. CEBALLOS CADENA. Secretaria.